



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 050

<b>Medio de Control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00034-00
<b>Demandante</b>	Misión Archipiélago San Andrés -en liquidación- y Otros
<b>Demandado</b>	Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por Misión Archipiélago San Andrés -en liquidación- y los señores William Alberto Mayora Guerra y Rubén Alí Quintero Velásquez, en calidad de agentes oficiosos contra el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto que sean protegidos los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la no desaparición, la igualdad y petición.

**II. ANTECEDENTES**

Los accionantes en el escrito de tutela formulan las siguientes pretensiones:

**- PRETENSIONES**

“Se pretende que el Juez Constitucional, Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, nos ampare el derecho a la Vida, al debido Proceso, a la no desaparición e igualdad, en consecuencia ordenar a los accionados; PRIMERA, ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con base en las informaciones que posee sobre los posibles autores de este hecho, tome decisiones que permitan, a través de algún acuerdo con los autores del delito de trata de personas, se logre tener información de la situación y ubicación de las personas desaparecidas. SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, iniciar conversaciones con los gobiernos de Centroamérica y los Estados Unidos, a fin de descartar que las personas a las que, en esta acción de tutela, se le reclaman derechos fundamentales. A los demás accionados como migración Colombia y Policía Nacional, rendir un informe sobre este caso y que este sea utilizado para contribuir a dar solución al tema objeto de esta acción de tutela.”

**- HECHOS**

Del relato efectuado por los accionantes se extraen los siguientes hechos:

1. Manifiestan que el 12 de octubre de 2022 desapareció un grupo de venezolanos que se transportaban en una lancha llamada Neyshele 1674, conducida por Cristian Olivo y Wayner Justo McLaughlin De Real. Afirman que dicha embarcación salía de la isla de San Andrés con destino a Corn Island, república de Nicaragua.
2. Posteriormente, indican que por relatos de familiares, el 17 de diciembre de 2022, un grupo de personas venezolanas tenían previsto viajar de la isla de San Andrés hacia Nicaragua, no obstante, aseguran que no salieron de la isla y no se conoce su paradero.
3. El día 03 de marzo de 2023, la organización Misión Archipiélago de San Andrés, presentó derecho de petición ante el Presidente de la República, la Procuradora General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Director de la Policía Nacional y al Director de Migración Colombia, con el objeto de poner en conocimiento sobre la desaparición el día 12 de diciembre de 2022 de 15 personas en altamar, 13 de ellas venezolanas y 2 colombianos. En el mencionado derecho de petición, se solicitó a las autoridades, de acuerdo a sus competencias, adelantar los trámites para la búsqueda o las acciones tendientes que puedan establecer el paradero de las personas desaparecidas.
4. Afirman que las autoridades al responder su petición se limitaron a manifestar que no tenían conocimiento del paradero de las personas desaparecidas.
5. Señalan que los familiares de las personas desaparecidas han acudido a las autoridades colombianas, con el fin de obtener alguna respuesta sobre su destino, es decir, si se encuentran fallecidos o no, sin obtener éxito alguno.

A continuación, se relaciona el listado de las personas que se afirma se encuentran desaparecidas:

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00034-00  
 Demandante: Misión Archipiélago de San Andrés y Otros  
 Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros  
 Acción: Tutela

## SIGCMA

#	NOMBRE COMPLETO	EDAD	CEDULA	PASAPORTE	TELEFONO	NACIONALIDAD
1	Marisela Josefina Ruiz Pérez	44 años	14214501	090370643	+1(829)915-6943	Venezuela
2	Wilmer José Segovia Villegas	28 años	20912740	083441817	+1(829)317-5584	Venezuela
3	Samuel David Segovia Ruiz	7 años		138875721		Venezuela
4	Jancerlin Kemberling Martínez Alborno	33 años	19254534	168037847	+5491144191320	Venezuela
5	Jaerlin Kimberli Martínez Alborno	26 años	25212764	168037986	+5491161999314	Venezuela
6	Joencer Oreber Martínez Alborno	19 años	30435649	168037902	+584121757649	Venezuela
7	Rubén Antonio Quintero Infante	37 años	16811217	168050707	+5491173657041	Venezuela
8	Noris Rosa López Romero	72 años	4991844	160381221		Venezuela
9	María Brígida Zamora López	37 años	16689163	169764500	+5804126520877	Venezuela
10	Carlos Luis Arrieta Morillo	40 años	16459171	098168037	+5804246273180	Venezuela
11	Jairangel Daniela Rosario Cedeño	27 años	24177402	137734225	+56935708294	Venezuela
12	Melody Nicole Rosario Cedeño	18 años	30369985	170083102	+584120213727	Venezuela
13	William Alberto Mayora Ortega	29 años	20902024	137734432	+56972295590	Venezuela
14	Deyvic José Ramírez Varela	38 años	17769659	165778396		Venezuela
15	Alejandra Gabriela García Rojas	18 años	30576278	165778299		Venezuela
16	Lyhann Andrés Colmenares Cuerlla	1 año		171112221		Venezuela

#	NOMBRE COMPLETO	EDAD	NACIONALIDAD
1	Sabrina de Los Ángeles Portillo Rojas	15	Venezuela
2	Arón Jesús Portillo Rojas	10	Venezuela
3	Elibeth Yohana Padilla Rincón	32	Venezuela
4	Sofía Valentina García Padilla	1	Venezuela
5	Nelsimer Carmelita Rojas García	35	Venezuela
6	Yaibelis Coromoto Robles Reyes	21	Venezuela
7	Julia de los Ángeles Robles Reyes	3	Venezuela
8	Ányela Alejandra Rojas Navas	28	Venezuela
9	Jean Emir Aquino Bosques	45	Venezuela
10	Víctor Manuel Aguirre López	43	Venezuela
11	Guillermo Eduardo Díaz Figueroa	31	colombiano
12	Robinson Acosta Puello	38	colombiano
13	Deivy Yussef Pinzón Manosalva	33	Venezuela
14	Edgar Mauricio Pinzón Manosalva	31	Venezuela
15	Jacqueline Velazco Zambrano	50	Venezuela
16	Grecia Yarleni Roa Velazco	22	Venezuela
17	Francis Nayarit Cuellar Montilla	25	Venezuela
18	Rina Fabiola Moreira García, VE (ed)		Venezuela
19	Ryan Javier Jiménez Moreira VE (ed)		Venezuela
20	Stward Javier Jiménez Alvarado VE (ed)		Venezuela
21	Manuel Medina		Venezuela
22	Kristian Rodríguez		Venezuela
23	Michelle Oliveros		Venezuela
24	Yraida Álvarez		Venezuela
25	Miguel Oliveros		Venezuela
26	Kristian Miguel Rodríguez (menor)		Venezuela
27	Kristofer Rodríguez (menor)		Venezuela

**- CONTESTACIÓN**

**Policía Nacional**

La entidad accionada dentro de la oportunidad para rendir su informe, manifestó que, una vez conocidos los hechos que se mencionan en la tutela, a través de la Seccional de Investigación Criminal en coordinación con la Fiscalía Seccional de San Andrés, se adelantó un proceso investigativo en materia penal por la conducta punible de desaparición forzada en los que se señalan como víctimas las siguientes personas:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>NOTICIA CRIMINAL</b>	<b>DESPACHO FISCAL</b>
Marisela Josefina Ruiz Pérez	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Wilmer José Segovia Villegas	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Samuel David Segovia Ruiz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Jancerlin Kemberling Martínez Albornoz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Jaerlin Kimberli Martínez Albornoz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Joencer Oreber Martínez Albornoz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Rubén Antonio Quintero Infante	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Noris Rosa López Romero	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
María Brígida Zamora López	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Carlos Luis Arrieta Morillo	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Jairangel Daniela Rosario Cedeño	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Melody Nocile Rosario Cedeño	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
William Alberto Mayora Ortega	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada

La Policía Nacional indica que se destinó un investigador judicial para que adelantara las actuaciones judiciales dentro del proceso investigativo con número de noticia criminal 880016001208202250850; de igual manera, se expidió una orden a Policía Judicial sin número de fecha 25 de febrero de 2023, consistente en la solicitud de búsqueda selectiva en bases de datos de las personas anteriormente relacionadas.

Manifiesta que de igual manera, la Fiscalía 02 Especializada aperturó indagación preliminar por la conducta punible de desaparición forzada con número de noticia criminal 880016001208202310008, en los que se incluyen a las siguientes personas como víctimas:

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00034-00  
 Demandante: Misión Archipiélago de San Andrés y Otros  
 Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros  
 Acción: Tutela

## SIGCMA

NOMBRES Y APELLIDOS	NOTICIA CRIMINAL	DESPACHO FISCAL
Deyvic José Ramírez Varela	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Alejandra Gabriela García Rojas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Lyhann Andrés Colmenares Cuerlla	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Sabrina De los Ángeles Portillo Rojas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Aron Jesús Portillo Rojas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Elibeth Yohana Padilla Rincón	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Sofía Valentina Padilla García	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Nelsimer Carmelita Rojas García	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Yaibelis Coromoto Robles Reyes	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Julia De los Ángeles Robles Reyes	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Anyela Alejandra Rojas Navas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Jean Emir Aquino Bosques	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Víctor Manuel Aguirre López	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Guillermo Eduardo Díaz Figueroa	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Robinson Acosta Puello	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Deivy Yusset Pinzón Manosalva	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Edgar Mauricio Pinzón Manosalva	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Jacqueline Velazco Zambrano	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Grecia Yarlani Roa Velazco	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Rina Fabiola Moreira García	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Francis Nayarit Cuellar Montilla	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Stward Javier Jiménez Alvarado	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada

Aduce que frente al proceso investigativo con NUNC 880016001208202310008, se ha dado respuesta a orden de policía judicial Nos. 8786557, 9059846 y 9043899. Precisa igualmente que cualquier tipo de solicitud referente al contenido y avance del proceso investigativo, se debe realizar directamente al despacho de la Fiscalía 02 Especializada de San Andrés.

Advierte que algunas de las personas que se mencionan en la tutela como desaparecidas, no se encuentran en ningún proceso investigativo por desaparición que adelanta la policía judicial. De igual manera, informa que una vez verificados los nombres mediante el aplicativo Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), sin tener ningún registro se encuentran las personas que se relacionan en el siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	ESTADO
Ryan Javier Moreira	No registra en el sistema SPOA
Manuel Medina	No registra en el sistema SPOA
Kristian Rodríguez	No registra en el sistema SPOA
Michelle Oliveros	No registra en el sistema SPOA
Yraida Álvarez	No registra en el sistema SPOA

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00034-00  
Demandante: Misión Archipiélago de San Andrés y Otros  
Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros  
Acción: Tutela

## SIGCMA

Miguel Oliveros	No registra en el sistema SPOA
Kristian Miguel Rodríguez	No registra en el sistema SPOA
Kristofer Rodríguez	No registra en el sistema SPOA

Precisa que de conformidad con la misionalidad de la Policía Nacional, una vez conocida la noticia de la desaparición de las personas mencionadas en el mar, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación - Seccional San Andrés, se han desplegado las investigaciones penales correspondientes con el fin de determinar el paradero de las personas desaparecidas. Así como que las investigaciones de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal gozan de reserva, por lo que, para revelar información sobre las actuaciones procesales antes relacionadas por motivos de interés general, debe contactarse con la Fiscalía 02 Especializada, toda vez que, son los titulares de la acción penal que en coordinación con la seccional de investigación criminal adelanta la investigación por desaparición de las personas mencionadas.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto siendo que es una acción subsidiaria, el accionante cuenta con otros mecanismos para reclamar los derechos de las personas que se manifiestan desaparecidas. Asimismo, señala no se acreditó que se haya configurado un perjuicio irremediable.

### Migración Colombia

La entidad al contestar la tutela, indica que teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, procedió a solicitar un informe a la Subdirección de Control Migratorio de la UAEMC sobre los movimientos migratorios de las personas venezolanas mencionadas como desaparecidas en el escrito de tutela, información suministrada a través de la consulta efectuada en la base de datos "PLATINUM". Con fundamento en lo anterior, relacionan a continuación los ciudadanos que registran el ingreso al territorio colombiano así:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>FECHA DE INGRESO</b>
Ruiz Pérez Marisela Josefina	09/10/2022
Segovia Villegas Wilmer José	09/10/2022
Segovia Ruiz Samuel David	09/10/2022
Martínez Albornoz Jancerlin Kemberling	08/10/2022
Martínez Albornoz Jaerlin Kimberlin	08/10/2022
Martínez Albornoz Joencer Oreber	08/10/2022
Quintero Infante Rubén Antonio	08/10/2022
López Romero Noris Rosa	05/10/2022

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00034-00  
Demandante: Misión Archipiélago de San Andrés y Otros  
Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros  
Acción: Tutela

## SIGCMA

Zamora López María Brígida	05/10/2022
Arrieta Morillo Carlos Luis	05/10/2022
Rosario Cedeño Jairangel Daniela	05/10/2022
Rosario Cedeño Melody Nicole	04/10/2022
Mayora Ortega William Alberto	05/10/2022
Ramírez Varela Deyvic José	09/12/2022
García Rojas Alejandra Gabriela	09/12/2022
Colmenares Cuellar Lyhann Andrés	05/12/2022
Portillo Rojas Sabrina De los Ángeles	24/01/2022
Rojas García Nelsimer Carmelita	07/12/2022
Rojas Navas Anyela Alejandra	22/11/2022
Aquino Bosques Jean Emir	12/12/2022
Aguirre López Víctor Manuel	08/12/2022

Seguidamente, relaciona los ciudadanos sobre los cuales no se encontró ningún registro, pues, aclara que la búsqueda por nombres y apellidos no generó ningún resultado, por cuanto no se encontraban identificados, situación que impide realizar una búsqueda mas avanzada. Las personas señaladas sin registro, son las siguientes:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Situación</b>
Portillo Rojas Aron Jesús	Sin registro
Padilla Rincón Elibeth Yohana	Sin registro
García Padilla Sofía Valentina	Sin registro
Robles Reyes Yaibelis Coromoto	Sin registro
Robles Reyes Julia De los Ángeles	Sin registro
Díaz Figueroa Guillermo Eduardo	Sin registro
Acosta Puello Robinson	Sin registro
Pinzón Manosalva Deiv Yussef	Sin registro

Por último, informa que mediante memorando 20237110001923 del 28 de marzo de 2023, se dio respuesta a la petición elevada por los accionantes, a través del cual se informó que en cuanto a los ciudadanos Manuel Medina, Kristian Rodríguez, Michelle Oliveros, Yraida Álvarez, Miguel Oliveros, Kristian Miguel Rodríguez y Kristofer Rodríguez, la entidad no contaba con ninguna información. De igual manera, manifiesta que se le informó las gestiones adelantadas por la entidad para la búsqueda de las personas desaparecidas y los proyectos que se han adelantado para atender la situación migratoria.

En razón de todo lo anteriormente expuesto solicita desvincular a la entidad accionada, toda vez que, en su consideración se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y no tienen fundamentos fácticos o jurídicos que permita establecer responsabilidad en cabeza de Migración Colombia.

**Procuraduría Regional San Andrés islas**

La representante del Ministerio Público manifiesta que de acuerdo con lo solicitado por el accionante desde la Procuraduría de Instrucción San Andrés se realizó seguimiento a la Policía Nacional conforme a sus competencias, mediante oficio de fecha 13 de abril de 2023. Asimismo, desde la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales, se elevaron solicitudes y alertas a la Fiscalía Seccional del Archipiélago de San Andrés, frente al asunto, además de ello, indica que informó al accionante sobre el trámite adelantado. Con base en lo manifestado solicita la desvinculación de la entidad.

#### **- TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue presentada el día 03 de agosto de 2023.<sup>1</sup>

El 03 de agosto de 2023 mediante Auto No. 075 se admitió la solicitud de tutela presentada.<sup>2</sup>

Dentro del término oportuno para contestar la tutela, la Policía Nacional, Migración Colombia y la Procuraduría Regional San Andrés rindieron su respectivo informe<sup>3</sup>. El Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta de manera extemporánea.<sup>4</sup> El Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **- COMPETENCIA**

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Bajo esta línea, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo

---

<sup>1</sup> Índice 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Índice 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Índice 9-11 del expediente digital.

<sup>4</sup> Índice 13 del expediente digital.



2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.*

*(...)”*

En el caso objeto de estudio por la Sala, se observa que la acción de tutela fue instaurada con ocasión a la falta de respuestas obtenidas de las peticiones dirigidas entre otros, a la Procuradora General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, en tal sentido, le corresponde la competencia de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia en la presente acción constitucional.

#### **- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

#### **Legitimación por activa**

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subryas de la Sala)*

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup> ha explicado que aquella es un derecho y un requisito de procedibilidad. Es un derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución que prescribe que todas las personas están *legitimadas* para interponer acción de tutela con el objeto de “*reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”.

Como requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional manifiesta que ello implica que la acción de tutela sea ejercida, “bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales<sup>6</sup>, es decir, por quien tiene un interés sustancial “*directo y particular*”<sup>7</sup> respecto de la solicitud de amparo.”<sup>8</sup>

El artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio. Sin embargo, también permite que la solicitud de amparo sea presentada (i) por medio de representante legal, (ii) mediante apoderado judicial o (iii) a través de agente oficioso. Ahora bien, la posibilidad de que la tutela no sea presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados o vulnerados, está sujeta al cumplimiento de unos requisitos. Sobre los requisitos para que opere la agencia oficiosa, la Corte Constitucional enseña:

*Fundamento legal y constitucional.* El inciso 2º del artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible “*agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (*agente*) interponga, *motu proprio* y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (*agenciado*)<sup>9</sup>. El agente carece, en principio, de un interés sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con “*intereses individuales del titular de los mencionados derechos*”<sup>10</sup>.

La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales<sup>11</sup>. Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar “*los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales*”<sup>12</sup>. Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas<sup>13</sup>, el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-382 de 2021

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

<sup>8</sup> Corte Constitucional T-382 de 2021

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-652 de 2008, T-486 de 2016 y T-406 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-531 de 2002, T-406 de 2017 y T-733 de 2017, entre otras.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-995 de 2008.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias T-603 de 1992 y T-044 de 1996.

vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio<sup>14</sup>. Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa<sup>15</sup>.

*Requisitos de la agencia oficiosa.* La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “*excepcional*”<sup>16</sup> y está supeditada al cumplimiento de dos “*requisitos normativos*”<sup>17</sup>: (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos<sup>18</sup>. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad<sup>19</sup> del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, “*sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa*”<sup>20</sup>.

En el caso que nos ocupa, esta Sala debe llamar la atención en el sentido que Misión Archipiélago San Andrés - en liquidación – es a su vez titular directo del derecho fundamental de petición y agente oficioso para la protección del derecho a la vida, a la no desaparición forzada de las personas que se denuncian como desaparecidas. El asunto se explica de esta manera: Misión Archipiélago San Andrés - en liquidación – elevó derechos de petición ante diferentes autoridades, respecto de los cuales afirma que no habían sido respondidos hasta la fecha de presentación de la acción de tutela. Esto lo hace titular directo del mencionado derecho para interponer la petición de amparo.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la protección del derecho a la vida y a no la desaparición forzada, los accionantes están gestionando por la protección de derechos ajenos en calidad de agentes oficiosos. En relación con la verificación de los requisitos para la acreditación de la calidad de agentes oficiosos, en el caso que nos ocupa, esta Sala aplicará un criterio flexible en tanto que se está pidiendo la protección por la presunta vulneración de derechos fundamentales de personas que se afirma se encuentran desaparecidas y son en su mayoría personas extranjeras que estaban haciendo tránsito por el territorio colombiano con miras a ser transportados a Centroamérica con la expectativa última de cruzar la frontera de los Estados Unidos de América. Entonces, lo que encuentra la Sala es que los que se dicen familiares no aportaron documentos para acreditar el parentesco, por lo que se infiere que no cuentan con tales elementos de prueba. Y en cuanto a Misión

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020. Ver también, sentencia T-303 de 2016.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-029 de 1993.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-162 de 2016, T-120 de 2017, T-733 de 2017, T-020 de 2018 y SU-508 de 2020.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-183 de 2017.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-397 de 2017.

Archipiélago San Andrés - en liquidación – los documentos obrantes como prueba permiten constatar que de meses atrás se encuentran en una gestión para procurar conocer el paradero de estas personas, quienes evidentemente se encuentran en imposibilidad de defender directamente sus derechos.

En este orden de ideas, la Sala tiene por agentes oficiosos a Misión Archipiélago San Andrés - en liquidación - y los señores William Alberto Mayora Guerra y Rubén Alí Quintero Velásquez, quienes actúan en representación de las personas que afirman se encuentran desaparecidas y que se encuentran e imposibilidad de hacer una gestión por sí mismos para la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la no desaparición y a la libertad.

De esta manera se tiene por acreditada la legitimación por activa.

### **Legitimación por pasiva**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

De acuerdo a lo relatado por la parte accionante, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, han violado los derechos invocados por la omisión de dar respuesta a la solicitud de poner en conocimiento sobre el paradero de las personas que se encuentran desaparecidas de nacionalidad venezolana y colombiana que pretendían desplazarse de la isla de San Andrés hacia Nicaragua y los trámites efectuados por dichas entidades con ocasión de su búsqueda, lo cual se encuentra dentro del marco de actuación de las accionadas.

### **Requisito de inmediatez**

La Sala encuentra que este requisito se encuentra cumplido en tanto que la petición con el fin de conocer el paradero de las personas desaparecidas fue presentada por Misión Archipiélago de San Andrés el 03 de marzo de 2023, ante la Procuradora General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía General de la

Nación, Policía Nacional y Migración Colombia. De esta manera, se advierte que se obró en un término razonable ya que la acción fue interpuesta cinco (5) meses después de haber formulado las peticiones y de iniciar las acciones tendientes a conocer el paradero de las personas que se señalan como desaparecidas, sin obtener respuesta por parte de las entidades concernidas.

### **Requisito de subsidiariedad**

En cuanto a este requisito, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición<sup>21</sup>, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Alta Corporación<sup>22</sup>. En razón de lo cual, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el accionante hizo uso de las herramientas ordinarias para que se le diera trámite a sus peticiones respecto del paradero de las personas que afirma se encuentran desaparecidas, no se observa del escrito de tutela que estas peticiones hayan sido resueltas, en consecuencia, si es procedente la acción de tutela.

### **- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida, no desaparición, libertad y petición invocados por el Misión Archipiélago de San Andrés en liquidación y los señores William Alberto Mayora Guerra y Rubén Alí Quintero Velásquez, como consecuencia de la omisión por parte de las entidades accionadas de dar respuesta a la petición presentada respecto del paradero de las personas que afirman se encuentran desaparecidas.

---

<sup>21</sup> Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>22</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

**- TESIS**

Este Tribunal negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, habida cuenta que se pudo acreditar que las entidades accionadas han realizado todas las actividades dentro del marco de sus competencias en procura de obtener resultados en la búsqueda de las personas que son víctimas de desaparición forzada. Adicionalmente, se demostró que se respondieron las peticiones presentadas.

**ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES**

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## **Derecho a la vida**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado cual es el alcance al derecho fundamental, así:<sup>23</sup>

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”*

## **Derecho a la no desaparición forzada**

Sobre la prohibición a la no desaparición forzada, la Corte Constitucional ha realizado un estudio pormenorizado dando un marco general a través de su jurisprudencia, mediante la cual explica las obligaciones de las autoridades competentes en los casos en

que se presenten desapariciones. En ese sentido, esto es lo que ha señalado:<sup>24</sup>

“

1. El artículo 12 de la Constitución Política prohíbe la desaparición forzada al establecer que nadie será sometido a dicha práctica ni a torturas o “*a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. Esto implica deberes de abstención a cargo del Estado y una labor efectiva de su parte orientada a la protección, la garantía, el respeto y la promoción de los derechos fundamentales<sup>25</sup>. De este mandato constitucional se deriva la protección reforzada de las víctimas de desaparición forzada, las cuales corresponden tanto a la persona sometida a ese flagelo como los familiares de la víctima directa que incluye al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa, así como otros familiares que hubieren sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada.

2. En este sentido, el carácter continuado de ese delito, el grave impacto en la vida y dignidad de las personas y su proyección en una gama de derechos que incluyen el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad individual, a la seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a las garantías judiciales y a la familia ha justificado, como se explicará, el desarrollo de una serie de instrumentos normativos dirigidos a luchar en contra de este crimen y la protección

<sup>23</sup> Sentencia T-444/99

<sup>24</sup> Sentencia T-129 de 2022.

<sup>25</sup> Sentencia C-067 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de las víctimas, principalmente desde dos perspectivas. De un lado, por medio de la garantía de la información a los familiares de la persona desaparecida. De otro, la acción estatal para dar con el paradero de la persona desaparecida o sus restos y entregarlos a sus familiares. Lo anterior, porque en estas situaciones las familias *“afroitan la ausencia de su ser querido, experimentan sentimientos de angustia intensa y permanente, derivados del desconocimiento de la suerte de su familiar y de la incertidumbre sobre su destino”*<sup>26</sup>.

3. La prohibición del artículo 12 superior se complementa con varios instrumentos internacionales que consagran obligaciones de los Estados en materia de desaparición forzada. En primer lugar, el artículo 15 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>27</sup> consagra la exigencia de prestar todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, lo que incluye el apoyo en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación y la restitución de sus restos. Además, el artículo 24 de la misma Convención señala obligaciones relacionadas con los derechos de las víctimas y con la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. Concretamente: (i) garantizar a las víctimas el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución, los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida<sup>28</sup>; y (ii) adoptar todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda y restitución de sus restos.

En segundo lugar, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>29</sup> tiene por objeto fijar pautas a las cuales deben sujetarse los ordenamientos internos de los Estados que hacen parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en lo que se refiere a la desaparición forzada. Aunque no pretende propiamente definir o regular el contenido y alcance de tales derechos, sí impone ciertos deberes a los Estados, como sujetos obligados a protegerlos.

4. Para la Corte Constitucional<sup>30</sup>, los instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y, particularmente, aquellos relacionados con la desaparición forzada constituyen el **parámetro mínimo de protección** a partir del cual el Estado debe orientar su legislación para prevenir e investigar esta violación a los derechos humanos, identificar y sancionar a sus responsables y asegurar a sus víctimas la reparación adecuada. En este sentido, la **Sentencia C-317 de 2002**<sup>31</sup> concluyó que la protección constitucional respecto de la desaparición forzada **en el ámbito interno es más amplia que la consagrada en los instrumentos internacionales**. En concreto, se refirió a que, a diferencia de lo que acontece con normas internacionales en la materia, el artículo 12 de la Constitución no establece un sujeto activo específico para ese delito e impide que se condicione esa calidad<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> GMH. ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 290.

<sup>27</sup> Esta Convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1418 de 2010.

<sup>28</sup> También resulta relevante lo dicho por el Comité contra la Desaparición Forzada que recomendó al Estado colombiano que incremente sus esfuerzos para garantizar que los allegados de las personas desaparecidas sean regularmente informados acerca de la evolución y resultados de las investigaciones. Comité contra la Desaparición Forzada (27 de octubre de 2016). *Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*. CED/C/COL/CO/1, párr. 20, literal c).

<sup>29</sup> Colombia aprobó esta Convención mediante la Ley 707 de 2001. La Sentencia C-580 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil aclaró que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es en estricto sentido un tratado de derechos humanos, sino un mecanismo de erradicación del delito. No obstante, tiene un objetivo protector de los derechos esenciales de las personas de tal manera que, en atención a ese criterio teleológico, el referido tratado reconoce los derechos humanos y establece mecanismos que contribuyen en gran medida a su protección. Por lo anterior, aquellas garantías adicionales de la Convención que no estén expresadas en la Constitución Política o adscritas directamente a ella, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir, constituyen parámetros para la interpretación de los alcances del artículo 12 superior.

<sup>30</sup> Sentencia C-317 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>31</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>32</sup> Con base en esta regla, la Sentencia C-317 de 2002 declaró la inexecutable de la expresión *“perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”* del artículo 165, inciso 1° de la Ley 599 de 2000.



Asimismo, la descripción de la desaparición forzada de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es apenas un mínimo de elementos del tipo penal que deben adoptar internamente los Estados, pero no afecta la facultad de estos de asumir mayores responsabilidades en la protección –interna o internacional– de los derechos que se pretenden garantizar a través de la tipificación de esa conducta<sup>33</sup>. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional<sup>34</sup> ha señalado que **los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación son derechos fundamentales** que se desprenden del derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes, así como de la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo.

5. En el plano legislativo y reglamentario existe un conjunto de mecanismos para sancionar la desaparición forzada y procurar la búsqueda de las personas desaparecidas. En primer lugar, las Leyes 589 y 599 de 2000 tipificaron el delito de desaparición forzada. Esta última, en su artículo 165<sup>35</sup>, describe esta conducta como el particular o el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

6. Asimismo, la Ley 589 de 2000 creó la Comisión Nacional y Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD), con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada en los casos que no se enmarquen en el contexto y debido al conflicto armado<sup>36</sup>. En segundo lugar, la Ley 971 de 2005 reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) como una herramienta de naturaleza preventiva, complementaria al ejercicio del *habeas corpus* y del proceso penal por desaparición forzada<sup>37</sup>. A su vez, estableció quiénes son los titulares para solicitar el inicio del MBU, el trámite, las facultades que tienen las autoridades judiciales para impulsarlo y otras disposiciones dirigidas a dar con el paradero de la persona desaparecida. En tercer lugar, el Decreto Ley 589 de 2017 creó la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD), con el propósito de dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y, en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados<sup>38</sup>. Igualmente, ordenó la coordinación de la Dirección de la UBPD y la CBPD para canalizar la información y experiencias de esta última, especialmente en la aplicación del Plan de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Protocolo de Entrega Digna, el Registro Nacional de Desaparecidos y otros mecanismos y herramientas<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> Sentencia C-580 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>34</sup> Sentencias C-228 de 2002 MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett y C-370 de 2006 MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>35</sup> Artículo 165 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004: “*El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. // A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior*”.

<sup>36</sup> Artículo 8° de la Ley 589 de 2000 “*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones*” modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 589 de 2017.

<sup>37</sup> Sentencia C-473 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La Ley 971 de 2005 reguló en detalle el MBU creado previamente en el artículo 13 de la Ley 589 de 2000.

<sup>38</sup> Artículo 2° del Decreto Ley 589 de 2017 “*por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado*”.

<sup>39</sup> Artículo 30 del Decreto Ley 589 de 2017.

7. En conclusión, el Estado colombiano es responsable de un amplio conjunto de obligaciones en la lucha contra la desaparición forzada. Lo anterior, se sustenta en el artículo 12 de la Carta Política junto con instrumentos internacionales retomados por la jurisprudencia de esta Corporación y que son desarrollados en la legislación nacional mediante la tipificación del delito y el establecimiento de mecanismos dirigidos a la búsqueda de las personas desaparecidas.

***Derecho de las víctimas de desaparición forzada a conocer la evolución y los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida***

8. Como se anticipó, las víctimas indirectas de la desaparición forzada son titulares del derecho a la verdad, lo cual incluye la garantía de conocer la evolución y los resultados de la investigación por la desaparición, así como la suerte de la persona desaparecida. Este derecho se deriva de la obligación estatal prevista en el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

9. La jurisprudencia constitucional<sup>40</sup> ha expuesto que las víctimas indirectas de la desaparición forzada tienen el **derecho al conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida en el menor tiempo posible**. Además, la garantía de este derecho es de carácter inmediato y oficioso, que no exige que las víctimas promuevan o impulsen las investigaciones<sup>41</sup>. Asimismo, ha establecido que mantener a los familiares de una víctima de desaparición forzada en la incertidumbre sobre el destino de su ser querido, vulnera su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>42</sup>.

10. Ese derecho, sustentado en las normas superiores, y decantado en la jurisprudencia constitucional, se ha desarrollado en el ámbito legislativo y reglamentario. Así, la Ley 589 de 2000 consagró la obligación del Estado de *“realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares”*<sup>43</sup>. El artículo 10°, parágrafo 1° de la Ley 1408 de 2010 reitera ese mandato, pues advierte que *“[t]odas las autoridades relevantes y a las instituciones encargadas de localizar e identificar a las personas desaparecidas en el territorio nacional, se encuentran obligadas a proporcionar a las víctimas la información disponible, y a brindar toda la ayuda necesaria para mejorar el proceso de localización e identificación de los casos de desaparición forzada”* (énfasis añadidos). El derecho a la verdad tiene una especial significación para las víctimas de desaparición forzada porque supone, no solo el derecho a conocer los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a sus derechos, sino además a saber la suerte que corrió la víctima de desaparición forzada y al esclarecimiento de su paradero<sup>44</sup>.

**11. Para cumplir estas obligaciones de información a las víctimas indirectas, la Ley 1448 de 2011 asignó a la Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial el deber de asegurar el derecho a la búsqueda**

<sup>40</sup> Sentencias C-067 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino y C-473 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>41</sup> Sentencia C-370 de 2006 MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>42</sup> La Corte IDH ha llegado a conclusiones similares. Por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco Vs México*, expuso que *“la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. En el presente caso, para este Tribunal es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco con la violación del derecho a conocer la verdad (infra párrs. 180 y 313), lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que causa”*. caso *Radilla Pacheco Vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 166. Ver también caso *Gelman Vs Uruguay*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 133 y caso *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 65.

<sup>43</sup> Artículo 11 de la Ley 589 de 2000.

<sup>44</sup> Artículo 23 de la Ley 1448 de 2011.

**de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas; y el Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima**<sup>45</sup>.

Entretanto, la Ley 589 de 2000 ordenó al Gobierno Nacional diseñar e implementar “un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas”<sup>46</sup>. En virtud de la Ley 1408 de 2010, la coordinación del Registro Nacional de Desaparecidos (RND) le corresponde al INMLCF y este registro debe actualizarse de manera permanente<sup>47</sup>. Asimismo, el Decreto 4218 de 2005<sup>48</sup> define el RND como un sistema de información referencial de datos que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia medicolegal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente. A su vez, señala que una de las finalidades del RND es “[d]otar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas”<sup>49</sup>.

Resulta relevante destacar que el RND, al ser una base de datos administrada por una entidad pública, está sujeta a los principios previstos por la Ley Estatutaria 1581 de 2012<sup>50</sup>. En particular, de esta normativa resalta el principio de veracidad o calidad,

<sup>45</sup> Artículo 23 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>46</sup> Artículo 9° de la Ley 589 de 2000: “El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual **deberá contener como mínimo los siguientes datos:** // 1. Identidad de las personas desaparecidas. // 2. Lugar y fecha de los hechos. // 3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación. // El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede. // En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla” (énfasis añadidos).

<sup>47</sup> Artículo 3° de la Ley 1408 de 2010 “por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación”: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades identificadas en el artículo 8o del Decreto 4218 de 2005 deberán transferir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la información necesaria para actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos, conforme a los requisitos y fuentes establecidas en la Ley 589 de 2000, en el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda. // Una vez se cumplan los seis (6) meses establecidos, el Registro Nacional de Desaparecidos debe actualizarse de manera permanente, con base en los requisitos y fuentes señalados en la Ley número 589 de 2000, el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda. Para ello, el Gobierno Nacional podrá destinar una partida presupuestal anual, a todas las entidades involucradas, para la consolidación de la información, el funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos. // **PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá convocar a las entidades relevantes para ajustar, en un plazo de seis (6) meses, el Formato Único de Personas Desaparecidas y el Sistema de Identificación Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) de acuerdo con el Plan Nacional de Búsqueda, la legislación vigente, y los requerimientos prácticos del proceso de búsqueda e identificación”.

<sup>48</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 589 de 2000”.

<sup>49</sup> Artículo 3° del Decreto 4218 de 2005: “FINALIDAD. Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada. // Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas. // Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas”

<sup>50</sup> Artículo 2° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”: “Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada. // La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. // El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación: // a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. // Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley; // b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control

en virtud del cual la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

12. En definitiva, a partir de las disposiciones constitucionales y el desarrollo jurisprudencial, se ha establecido que las víctimas tienen derecho a la verdad. Este mandato asociado a los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos conduce a exigir que las víctimas indirectas de la desaparición forzada conozcan, no solo las circunstancias del hecho victimizante, sino especialmente la evolución, los resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Esta exigencia debe cumplirse oficiosamente, sin requerir gestiones por parte de las víctimas e incumplir esta obligación constituye una infracción del derecho de la familia de la persona desaparecida a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El RND es un instrumento importante para garantizar este derecho a la información y, particularmente, en el cumplimiento de esa función debe acatar criterios de veracidad, exactitud, así como ser comprensible y no debe inducir a error a sus destinatarios.”

### **Del derecho de petición**

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente frente al derecho de petición y su protección reforzada en víctimas de desaparición forzada:

“

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 regula su estructura general y principios.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

La garantía del derecho de petición resulta indispensable para el logro de los fines del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las

---

*del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; // c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia; // d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales; // e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008; // f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993. // Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley”.*

funciones para las cuales fueron instituidas<sup>51</sup>. Por lo anterior, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* porque **a través de este se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Como consecuencia de ese carácter instrumental, la Corte ha reconocido que, respecto de ciertos sujetos que elevan solicitudes ante las autoridades o particulares, hay una protección reforzada del derecho de petición. Es el caso de la población desplazada forzosamente que eleva peticiones con el propósito de obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a afrontar su situación de vulnerabilidad<sup>52</sup>. El sustento de esta especial protección reside en que los funcionarios y servidores públicos deben atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza o vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas. En últimas, el carácter reforzado responde a la necesidad de que el Estado responda adecuadamente a necesidades apremiantes que guardan una estrecha relación con la dignidad humana de los peticionarios.

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ordena que, en el caso que la autoridad a quien se dirige la petición no sea la competente, se informará de inmediato al interesado y remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia constituye una contestación evasiva que se encuentra proscrita<sup>53</sup>.

A partir de lo anterior, es posible sostener que las solicitudes elevadas por las víctimas indirectas de desaparición forzada dirigidas a las autoridades con el propósito de obtener información sobre la investigación penal, las autoridades a cargo, la evolución o resultados de dichas pesquisas o la entrega de los restos de la persona desaparecida también tienen una protección reforzada. Lo anterior, en atención a que la protección efectiva de dichas peticiones redundará en la eficacia de las obligaciones derivadas de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de desaparición forzada, los cuales tienen una estrecha relación con la dignidad humana. Esta protección incluye las garantías propias del núcleo esencial del derecho de petición, es decir, por un lado, la resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, con una respuesta *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y que se *ponga en conocimiento* del peticionario; y, por otro lado, que en caso de que sea necesario la autoridad que carezca de competencia para resolver la solicitud, la dirija al competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando una petición no es contestada de manera clara, íntegra, congruente, dentro de la oportunidad legal y que se ponga en conocimiento del interesado, sin duda alguna el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a revisar y analizar las pruebas allegadas al plenario, para efectos de estudiar el caso concreto y resolver el problema jurídico planteado.

## **- CASO CONCRETO**

<sup>51</sup> Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>52</sup> Sentencia T-106 de 2010, T-169 de 2010, T-955 de 2012 y T-192 de 2013 y C-951 de 2014.

<sup>53</sup> Sentencia T-476 de 2001 M.P.

En el caso planteado, los accionantes Misión Archipiélago de San Andrés en liquidación – en nombre propio para el derecho de petición - y los señores William Alberto Mayora Guerra y Rubén Alí Quintero Velásquez en calidad de agentes oficiosos, solicitaron les fueran amparados los derechos fundamentales a la vida, no desaparición, igualdad, libertad y derecho de petición a las personas que afirman se encuentran desaparecidos desde el 17 de diciembre de 2022.

Consideran que los mencionados derechos fundamentales se encuentran vulnerados por parte de la Procuradora General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, la Policía Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al considerar que no se le ha dado trámite a las peticiones de búsqueda de 15 personas (13 de nacionalidad venezolana y 2 colombianos) que salieron de la isla de San Andrés con destino a Nicaragua sin que se tenga conocimiento de su paradero.

De los hechos relatados en la acción de tutela, se evidencia que Misión Archipiélago de San Andrés elevó derecho de petición el día 03 de marzo de 2023 ante el Presidente de la República, la Procuradora General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional, el Director de la Policía Nacional y Director de Migración Colombia en los siguientes términos:<sup>54</sup>

“(…)

**OBJETO DE ESTE DERECHO DE PETICION:**

Desde el día doce (12) de diciembre de 2022, quince ciudadanos extranjeros y dos de nacionalidad colombiana, se encuentra perdidos en alta mar sin que a la fecha se tenga ningún conocimiento de su paradero.

El objeto de este derecho de petición será saber del paradero de estas personas y que el Gobierno Colombiano y sus organismos de control nos digan que acciones van a tomar frente a la desaparición de estas personas.

**HECHOS**

De la isla de San Andrés, capital del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, este día, el 12 de diciembre de 2022, un total de DOCE PASAJEROS DE NACIONALIDAD VENEZOLANA Y DOS TRIPULANTES DE NACIONALIDAD COLOMBIA, PARTIERON DE LA ISLA DE SAN

<sup>54</sup> Índice 02 anexos Fls. 35-42. Expediente digital.

ANDRES EN LA MOTONAVE, Yshel 1674, hacia un puerto en Nicaragua, de nombre Bluefields y de este puerto a un puerto en Estados Unidos

**HECHO FACTICO**

Que desde este día no se ha tenido ninguna noticia de la suerte de estas personas.

**SOLICITUDES AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:**

De manera muy respetuosa solicitamos al Gobierno Nacional, que mediante gestiones diplomáticas, establezca contacto con los países de Centro América, que están en la zona donde estas personas posiblemente transitaron, en su orden NICARAGUA, SALVADOR, ESTADOS UNIDOS, COSTA RICA Y PANAMA y solicitar se nos brinde cualquier información que se tenga al respecto.

**A LA SEÑORA PROCURADORA:**

Dentro de los alcances de la Procuraduría fijados en la Constitución Política, se solicita al Ministerio Publico, con el mismo respeto, se hagan las gestiones dentro de nuestro país y si le fuere posible dentro de sus alcances, establecer un diálogo directo con los ministerios públicos de los países y con Venezuela a fin de buscar hacer alianzas que nos permitan dar una respuesta a los familiares de los migrantes y tripulantes desaparecidos, cual fue la suerte de sus familiares.

**AL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION:**

Con todo respeto le solicitamos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que se inicie una investigación PENAL en la que se involucre y se pida colaboración con la fiscalía de los países vecinos a fin de saber la verdad de lo que sucedió y que personas podrían estar involucradas en este accionar criminal que causó que estas personas desaparecieran, mediante la migración ilegal y otros crímenes transnacionales.

**AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL:**

Se pide de igual forma al Señor Ministro de Defensa Nacional, que dentro de sus funciones constitucionales, ordene a las fuerzas militares unir esfuerzos para obtener alguna información que pueda conducir a saber el paradero de los navegantes perdidos en el trayecto de la Isla de San Andrés desde el puerto de San Andrés, al puerto de Bluefields en Nicaragua. Dentro de esta solicitud, se pide al señor Ministro de Defensa Nacional, hacer alianzas o labores conjuntas con las Armadas de los países vecinos, a fin de dar con alguna información que nos permita saber de la suerte de estas personas.

**DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS:**

Mediante labores investigativas y la información que reposa en la base de datos de la Policía en San Andrés, determinar alguna pista que le permita a las autoridades, obtener alguna información sobre la suerte de estos migrantes y los tripulantes de la Motonave desaparecida. Igualmente tratar de hacer algún tipo de acercamiento con los policiales de los países vecinos, a fin de obtener alguna

información sobre la suerte de los migrantes y los dos colombianos dueños de la embarcación.

DIRECTOR DE MIGRACION COLOMBIA:

A MIGRACION COLOMBIA, con el mismo respeto y cordialidad con que se ha solicitado a todas las autoridades acá relacionadas, informarnos que se ha sabido de estos navegantes extraviados y que labores se han desarrollado para la búsqueda de estas personas y que proyecto tiene Migración Colombia, para atender esta situación migratoria.

Fotografía de escenarios donde la Armada ha encontrado migrantes en los cayos Alburquerque y Bolívar. Entre el grupo hay dos menores de edad.

- Manuel Medina
- Kristian Rodríguez
- Michelle Oliveros
- Yraida Álvarez - Miguel Oliveros
- Kristian Miguel Rodríguez (menor)
- Kristofer Rodríguez (menor)”

A partir de lo anterior, le corresponde a la Sala analizar si las autoridades accionadas y vinculadas violaron los derechos fundamentales de las personas que se encuentran presuntamente desaparecidas, al omitir las actuaciones necesarias para, de un lado, adelantar las investigaciones necesarias conforme a sus competencias, dado que ya tienen conocimiento de la desaparición de unas personas que zarparon en una embarcación con destino presuntamente al puerto de Blue Fields en Nicaragua; y de otro lado, suministrar a la familia de las víctimas directas el estado de la investigación penal y las gestiones realizadas tendientes a demostrar la búsqueda de las personas que se afirma se encuentran desaparecidas, con el fin de tener conocimiento de su paradero.

En ese orden de ideas, dentro del plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. El día 06 de febrero de 2023, la Fiscal 02 Especializada Seccional San Andrés Islas, expidió órdenes a la policía judicial de la Policía Nacional dentro del proceso con código único de la investigación 880016001208202310008 por el delito de desaparición forzada, para que realizara las siguientes actividades:<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Índice 09 anexos Fls. 16-22. Expediente digital.



“1- Entrevista Objeto: 1. Realizar entrevista al señor Burt Whittner May Corpus con CC 15.241.570 quien tramitó la devolución de la motonave de nombre “MISS SIRLENNY” ante la capitania de puerto de esta isla, la cual le fue devuelta el 16 de diciembre de 2022 después de haber verificado el pago por ingreso a aguas colombianas sin autorización. Esta persona deberá indicar quien es el propietario de esa embarcación toda vez que se tiene que la misma no tiene matricula colombiana y es de origen nicaragüense. Si sabe donde está esa embarcación actualmente, y si tiene conocimiento de las personas presuntamente desaparecidas en la misma. Si sabe quien es el capitán y la tripulación de esa motonave.<sup>56</sup>

2. Realizar labores de verificación obteniendo datos de ubicación de los familiares con el fin de recibirlos en entrevista a fin de que expongan sobre los hechos donde se presume han desaparecido sus familiares (...). Establecer con los familiares de estas personas si los desaparecidos son usuarios de algún abonado celular, si poseen números celulares de estos con los cuales se comunicaban, esto con el fin de adelantar búsquedas selectivas en base de datos previa autorización de un juez, obtener registros de llamadas, celdas de ubicación de llamadas. Igualmente, establecer con los familiares las características físicas de estas personas, obtener fotografías de ellos y redes sociales que usaban.

Realizar labores de vecindario igualmente con el fin de ubicar familiares de Robinson Acosta Puello y Guillermo Eduardo Diaz Figueroa para que exponga sobre estos hechos. La señora Daniela García al parecer es esposa de uno de los integrantes de la tripulación y fue quien mediante al abonado celular No. 3108154813 puso en conocimiento de la Armada Nacional esta desaparición.<sup>57</sup>

## 2- Obtención de documentos

Objeto: 1. Establecer a través de la red hospitalaria y clínicas de la isla si ahí se encuentran o han sido atendidos estas personas al parecer desaparecidas.<sup>58</sup>

No.	Nombres	Documento Identidad	Nacionalidad	Edad
1	Francis Nayarit Cuellar Montilla	Pasaporte: 152049678	venezolana	25
2	Rina Fabiola Moreima Garcias	092817257-6	ecuatoriano	22
3	Lyhann Andrés Colmenares Cuellar	171112221	venezolano	1
4	Ryan Javier Jiménez Alvarado	22224185	ecuatoriano	2
5	Stward Javier Jiménez Alvarado	43116202	ecuatoriano	21
6	Sabrina de los Ángeles Portillo Rojas	164509090	venezolana	15
7	Aron Jesús Portillo Rojas	165133300	Venezolano	10
8	Elibeth Johana Padilla Rincón	19342725	venezolana	32
9	Sofía Valentina Padilla García		venezolana	1
10	Nelsimer Carmelita Rojas García	165133258	Venezolana	35
11	Yaibelis Coromoto Robles Reyes	28167381	Venezolana	21
12	Julia de los Ángeles Robles Reyes	93125052019	Venezolana	3

<sup>56</sup> Ver fls. 90-97. Índice 09 expediente digital.

<sup>57</sup> Ver fls. 54-63. Índice 09 expediente digital.

<sup>58</sup> Ver fls. 64-70. Índice 09 expediente digital.

13	Anyela Alejandra Rojas Navas	23438172	Venezolana	27
14	Jean Emir Aquino Bosques	932728023	Venezolano	45
15	Víctor Manuel Aguirre López		Venezolano	43
16	Guillermo Eduardo Diaz Figueroa	1143353120	colombiano	31
17	Deyvic José Ramírez Varela		venezolano	38
19	Alejandra García		venezolana	18
20	Robinson Acosta Puello	18011133	colombiano	38
21	Deivy Yussef Pinzón Manosalva		venezolano	18
22	Edgar Mauricio Pinzón Manosalva		venezolano	31
23	Jacqueline Velazco Zambrano		venezolana	50
24	Grecia Yarlani Roa Velazco		venezolana	22
25	Michelle Dahi		sirio	16
26	Fadi Dahwash		sirio	20
27	Mtanos Alissa		sirio	30

2. Realizar consulta al Instituto Nacional de Medicina Legal si se han practicado necropsias del 17 de diciembre a la fecha de alguna persona que corresponda a estos presuntos desaparecidos o que tengan características similares.<sup>59</sup>

3. Realizar consultas en redes sociales con el fin de obtener información de estas personas, cuándo fueron las últimas publicaciones, que datos relevantes de ellos hay en redes sociales (Facebook, Instagram, etc.)<sup>60</sup>

4. Oficiar al INPEC se sirvan informar si en alguna cárcel del país se encuentran como PPL estas personas.<sup>61</sup>

### 3- Obtención de documentos

Objeto: 1. Practicar inspección judicial en la capitanía de puerto a efectos de obtener la documentación relativa al proceso administrativo con ocasión del ingreso sin autorización de la embarcación "MIS SIRLENNY".<sup>62</sup>

2 Realizar verificación de la información aportada en el oficio de fecha 20 de diciembre de 2022 donde el capitán de la Estación de Guarda Costas de San Andrés puso de presente que mediante celular institucional a ese comando se obtuvo información de dos tripulantes y que corresponden a los señores Edgar Mauricio Pinzón Manosalva y Deivy Yussef Pinzón Manosalva, que señale en entrevista como obtuvo esa información, si en realidad esas personas están en buen estado de salud, donde están, que comunicaciones posteriores han tenido con ellos, si se han realizado búsquedas de estas personas, cuando donde, quienes."

2. El día 25 de febrero de 2023, la Fiscal 02 Especializada de San Andrés islas, emitió órdenes a policía judicial de la Policía Nacional dentro de la

<sup>59</sup> Ver fls. 71-72. Índice 09 expediente digital.

<sup>60</sup> Ver fls. 73-84. Índice 09 expediente digital.

<sup>61</sup> Ver fl. 73. Índice 09 expediente digital.

<sup>62</sup> Ver investigación de folios 23-53-74 Índice Anexos No. 09

investigación por el delito de desaparición forzada, las cuales se describen a continuación:<sup>63</sup>

“1- Orden de búsqueda selectiva en base de datos

Objeto:

Adelantar búsqueda selectiva en base de datos con el fin de recopilar información útil que pueda ser aportada a esta investigación allegando a las empresas de telefonía móvil Claro, Tigo, Movistar, Virgin Mobile, Wom información relativa a que si las siguientes personas tienen o han tenido alguna línea celular con esas empresas, de ser así aportar datos biográficos, reporte de pérdidas y/o hurtos, registros de llamadas entrantes y salientes con celdas de ubicación (CDRS) con el nombre de las mismas, mensajes de texto entrantes y salientes, actividad IMEI e INI actividad MIN, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 30 de noviembre de 2022

(...)

2- Adelantar búsqueda selectiva en base de datos de la Oficina de Control y Circulación OCCRE con el fin de obtener los movimientos migratorios y copia de las tarjetas de turismo de los señores

(...)

3-Autorizar búsqueda selectiva en base de datos para obtener información en las posadas Cocos Place y Tropical Dreams a efectos de establecer si las siguientes personas tenían reservas en dichos lugares, fecha de entrada y salida, si estos si fueron hospedados ahí aportando copia de los documentos que así lo acredite:

(...)

4- Adelantar búsqueda selectiva en base de datos en la empresa aérea LATAM con el fin de obtener información relativa a las siguientes personas en el entendido de que si estos abordaron los vuelos No. 4234 y 4094 llegando a la isla de San Andrés el 11 de octubre de 2022, aportando copia de los tiquetes.

5- Adelantar búsqueda selectiva en base de datos en Migración Colombia con el fin de aportar los movimientos migratorios para el año 2022 de las siguientes personas:

(...)”<sup>64</sup>

3. El día 06 de marzo de 2023, la Policía Nacional a través de la policía judicial rindió informe de investigador de campo dentro del proceso con Número Único de Noticia Criminal No. 880016001208202310008 dirigido a la Fiscalía 02 Unidad Especializada, dando cuenta de las labores de investigaciones realizadas con ocasión de la desaparición de un grupo de personas el día 17 de diciembre de 2023.<sup>65</sup>

4. El 17 de marzo de 2023, la asesora de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dio traslado de

<sup>63</sup> Índice 09 anexos Fls. 113-122. Expediente digital.

<sup>64</sup> Ver fls. 123-142 Anexos. Índice 09 expediente digital.

<sup>65</sup> Índice 09 anexos Fls. 11-15 Expediente digital.

la petición efectuada por Misión Archipiélago de San Andrés a la directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio con radicado OFI23-00051844 / GFPU 13050000, con la siguiente solicitud:<sup>66</sup>

“Con todo respeto le solicitamos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que se inicie una investigación PENAL en la que se involucre y se pida colaboración con la fiscalía de los países vecinos a fin de saber la verdad de lo que sucedió y que personas podrían estar involucradas en este accionar criminal que causó que estas personas desaparecieran, mediante la migración ilegal y otros crímenes transnacionales.”

5. El día 20 de marzo de 2023, mediante oficio No. GS-2023-006875/REGIN-SIJIN – 29.5, la Comandante del Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dio respuesta al derecho de petición impetrado por Misión Archipiélago San Andrés en liquidación, en los siguientes términos:<sup>67</sup>

“Una vez verificado el documento con el escrito petitorio, allí se nombra a MANUEL MEDINA, KRISTIAN RODRIGUEZ, MICHELLE OLIVEROS, YRADIA ALVAREZ, MIGUEL OLIVEROS, KRISTIAN MIGUEL RODRIGUEZ (MENOR) y KRISTOFER RODRIGUEZ (MENOR) como personas integrantes del grupo de desaparecidos y respecto a ello, la Seccional de Investigación Criminal de San Andrés en el marco de sus competencias, refiere no haber generado ante la Fiscalía General de la Nación formato de búsqueda de personas desaparecidas a favor de estos particulares en dichas calendas.

Por otra parte, se indagó a través de fuentes abiertas (Internet) y base de datos públicas, ello con el fin de arribar información útil para lo presente, escribiendo como criterio de búsqueda los nombres de los supuestos desaparecidos encontrando que en varias páginas verificadas de periódicos del país de Venezuela y página de Facebook de la prensa local, indican primeramente la desaparición de estas personas en alta mar jurisdicción de la isla de San Andrés, teniendo como fecha de zarpe el 08 de agosto del 2022, pero contrario a lo plasmado por usted, ello no sucedió el 12 de diciembre de 2022, fecha en la que no se tiene reporte de personas desaparecidas en el departamento insular. Esto puede ser corroborado a través de los siguientes links:

<https://diarioelregionaldelzulia.com/familia-venezolana-desaparecida-en-altamar-esta-a-salvo-tras-6-dias-a-la-deriva/>

<https://www.facebook.com/cepizarro777/posts/3621140011446232/>

<https://elpitazo.net/migracion/pescadores-rescatan-a-venezolanos-desaparecidos-en-la-ruta-de-san-andres/>

<https://impactovenezuela.com/pasaron-7-dias-en-alta-mar-hallaron-en-aguas-de-costa-rica-a-familia-de-7-venezolanos-que-salieron-de-san-andres/>

En el mismo sentido, se hace preciso señalar que para el 12 de agosto del 2022, la Seccional de Investigación Criminal DESAP, emitió formatos de Mecanismos de Búsqueda Urgente con relación a los señores RODOLFO CORREA, RAMON PINEDA GONZÁLEZ y LUIS DANIEL GÓMEZ GÚZMAN, reportados como

<sup>66</sup> Índice 02 anexos Fls. 56-57 Expediente digital.

<sup>67</sup> Índice 11 anexo Fls. 11-13 Expediente digital.

desaparecidos desde el 08 de agosto de 2022, siendo vistos por última vez a bordo de una lancha de nombre OLA 22 de color blanco con azul, por lo que la Fiscalía Seccional de San Andrés expidió Resolución 002 del 12 de agosto de 2022 por medio de la cual se activó mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada, en tal virtud, se dio cumplimiento a unas acciones de indagación ordenadas por la fiscalía, estableciendo que para el 23 de agosto de 2022 retornaron a sus hogares en la isla, por lo que se expidió la Resolución 004 del 08 de septiembre de 2022 por medio de la cual se desactivó el mecanismo de búsqueda.

Es de resaltar que esta información presenta similitud con lo obtenido en las búsquedas de fuentes abiertas, donde unos medios reportan que junto a los ciudadanos venezolanos encontrados en tierras costarricenses, estaban también los señores RODOLFO CORREA RAMON GINZALEZ y LUIS GOMEZ, lo que permite inferir que se trata de los mismos hechos, como tampoco ha existido el reporte formal ante este comando sobre la desaparición de los particulares referidos letras arriba, razón por la cual no cabría la necesidad de efectuar acción de búsqueda alguna.”

6. El día 22 de marzo de 2023, el grupo de gestión y acompañamiento sectorial de relación con el ciudadano del Ministerio de Defensa Nacional, dio respuesta a Misión Archipiélago San Andrés, en los siguientes términos:<sup>68</sup>

“Asunto: Respuesta preliminar P20230321009597

Apreciado Misión Archipiélago de San Andres (En Liquidación): Se le informa que el trámite N°: P20230321009597 creado en nuestro sistema el día: 21/03/2023 14:34:37, fue recibido exitosamente y será atendido inicialmente por la dependencia: GRUPO DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SECTORIAL DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO.”

7. El día 28 de marzo de 2023, el Director de Migración Regional San Andrés, dio contestación al representante legal de la organización Misión Archipiélago de San Andrés, en los siguientes términos:<sup>69</sup>

“De acuerdo a lo solicitado a Migración Colombia, damos respuesta en los siguientes términos:

1. Informarnos que se ha sabido de estos navegantes: La entidad a la fecha no tiene información de los navegantes Extraviados “Manuel Medina, Kristian Rodríguez, Michelle Oliveros, Yraida Álvarez, Miguel Oliveros, Kristian Miguel Rodríguez (menor), Kristofer Rodríguez (menor)”.

2. Qué labores se han desarrollado para la búsqueda de estas personas: Migración Colombia Regional San Andrés ha adelantado las siguientes acciones: Actividades conjuntas de articulación institucional; Mesas de trabajo para diseñar estrategias de atención y prevención; así como las respuestas a

<sup>68</sup> Índice 02 anexos Fl. 29 Expediente digital.

<sup>69</sup> Índice 02 anexos Fl. 58 Expediente digital.

requerimientos de las autoridades de investigación, cuando se activan los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas.

3. Qué proyectos tiene Migración Colombia, para atender esta situación migratoria: Desde la autoridad migratoria se adelantarán acciones para evitar el aumento de migrantes irregulares en tránsito a través de San Andrés, toda vez que se trata de una ruta igualmente peligrosa, como ha quedado demostrado en los naufragios ocurridos. Se han orientado los esfuerzos en actividades de verificación conjuntas con otras autoridades como Armada Nacional, Policía, CTI, procurando siempre la garantía de los DDHH de las víctimas de este flagelo.”

8. El 29 de marzo de 2023, la directora de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, dio respuesta al requerimiento efectuado por el investigador de policía judicial de la Policía Nacional sobre la consulta en la base de datos en los siguientes términos:<sup>70</sup>

“En atención a su solicitud de la referencia y una vez verificada la información respectiva en nuestra base de datos OCCRE WEB nos disponemos a ponerle de presente los movimientos migratorios de las siguientes personas:

<b>Nombres</b>	<b>No. Pasaporte</b>	<b>Origen</b>	<b>Fecha</b>
Marisela Josefina Ruiz Pérez	090370643	Cartagena	2022-10-11
Wilmer José Segovia Villegas	033441817	Cartagena	2022-10-11
Samuel David Segovia Ruiz	138875721	Cartagena	2022-10-11
William Alberto Mayora Ortega	137734432	Bogotá	2022-10-05
Jairangel Daniela Rosario Cedeño	137734225	Bogotá	2022-10-05
Melody Nicole Rosario Cedeño	170083102	Bogotá	2022-10-05
Jancerlin Hemberling Martínez Albornoz	168037847		
Noris Rosa López Romero	160381221		
María Brígida Zamora López	169764500		
Carlos Luis Arrieta	098163037		

9. El 12 de abril de 2023, la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Oficio No. 011 envió comunicación a la Policía Nacional con el fin de efectuar seguimiento al caso reportado por Misión Archipiélago de San Andrés, sobre la desaparición, entre otros, de Robinson Acosta Puello.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Índice 09 anexos Fls. 143-149 Expediente digital.

<sup>71</sup> Índice 011. Fl. 7 Expediente Digital.

10. El día 18 de abril de 2023, la Fiscal 02 Especializada de San Andrés islas, emitió órdenes a Policía Judicial de la Policía Nacional dentro de la investigación por el delito de desaparición forzada, las cuales se describen a continuación:<sup>72</sup>

“1- Verificar información

Objeto: 1. Intensificar las labores de búsqueda de estas personas presuntamente desaparecidas, se pretende que por medio de la policía judicial y la Armada Nacional se continúe con las labores de búsqueda o se intensifiquen las mismas.<sup>73</sup>

Acceder a páginas de acceso público como Facebook, Instagram y demás redes sociales con el fin de consultar que tipo de información existe en sus redes sociales.

3. Por medio de la policía judicial y con el apoyo de la Oficina de Asuntos Internacionales realizar labores de verificación con el fin de constatar si en los países de Centro América y del Caribe tales como Nicaragua, Honduras, Panamá, Costa Rica se han encontrado restos humanos con características de las presuntas víctimas, restos de embarcaciones con las características de la embarcación en la que estas personas se transportaban, igualmente indagar ante la policía de dichos países así como el cuerpo de marina y/o guardacostas.<sup>74</sup>

(...)”

11. Mediante Oficio P No. 0715 Ref. (1110700000000), el 15 de mayo de 2023 la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, remitió a la Fiscalía Seccional de San Andrés solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en cumplimiento de la Ley 971 de 2005, con el fin que se adelanten todas las acciones necesarias e inmediatas para dar con el paradero de las personas desaparecidas.<sup>75</sup>

12. El día 04 de agosto de 2023, mediante Oficio P No. 1314, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (E), dio respuesta al derecho de petición invocado por el representante de la organización Misión Archipiélago San Andrés, de la siguiente manera:<sup>76</sup>

- 1- La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvo conocimiento de los hechos mediante escrito allegado a la dependencia el 28 de abril de 2023, con radicado E-2023-259673.
- 2- En ejercicio de las funciones preventivas señaladas a esta procuraduría delegada, se remitió oficio 0715, el 15 de mayo de 2023, a la Fiscalía Seccional de San Andrés Islas, el cual fue enviado mediante correo electrónico al doctor Jeffrey Herminio Livingston Ellis, funcionario de la citada fiscalía.

<sup>72</sup> Índice 09 anexos Fls. 101-102 Expediente digital.

<sup>73</sup> Ver fl. 110 Índice 09 expediente digital.

<sup>74</sup> Ver fl. 104 Índice 09 expediente digital.

<sup>75</sup> Índice 11. Fls. 15-18 expediente digital.

<sup>76</sup> Índice 11. Fls. 21-22 expediente digital.

- 3- Mediante oficio 0714 del 05 de mayo de 2023, se envió oficio a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, solicitando que de conformidad a la Resolución 248 de 2014, artículo 34, se designara un procurador judicial, para que interviniera dentro de las diligencias decretadas en la activación del mecanismo de búsqueda urgente.
- 4- A través de correo el 6 de junio de 2023, el doctor Jeffrey Herminio Livingston Ellis, Técnico Investigador de la Fiscalía Seccional de San Andrés Islas, dio respuesta al oficio 0715, informando que una vez conocidos los hechos se había activado el mecanismo de búsqueda urgente.
- 5- Frente a la solicitud de establecer dialogo entre los ministerios públicos de los países y con Venezuela, me permito señalar que esta función no es competencia de la Procuraduría General de la Nación, dado que esta es del resorte del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

De conformidad con los hechos acreditados en el plenario, la Sala observa que en cuanto a la petición elevada el 03 de marzo de 2023, sobre la desaparición de las personas de nacionalidad venezolana y colombiana el 17 de diciembre de 2022 cuando al parecer pretendían zarpar de la isla de San Andrés hacia Nicaragua, fue contestada por las entidades accionadas, así:

- I. El día 20 de marzo de 2023, mediante oficio No. GS-2023-006875/REGIN-SIJIN – 29.5, la Comandante del Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dio respuesta al representante de Misión Archipiélago de San Andrés.
- II. El día 22 de marzo de 2023, el Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial de relación con el ciudadano del Ministerio de Defensa Nacional, dio respuesta al representante de Misión Archipiélago de San Andrés.
- III. El día 28 de marzo de 2023, el Director de Migración Regional San Andrés, dio contestación al representante de Misión Archipiélago de San Andrés.
- IV. El 29 de marzo de 2023, la directora de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, dio respuesta al investigador de policía judicial de la Policía Nacional sobre el ingreso a la isla de San Andrés de un grupo de venezolanos durante el año 2022, tales como Jairangel Daniela Rosario Cedeño, Melody Nicole Rosario Cedeño, William Alberto Mayora Ortega, de nacionalidad venezolana, quienes arribaron a la isla provenientes de Bogotá el 05 de octubre de 2022. De la misma manera se pudo establecer que Marisela Josefina Ruiz Pérez, Wilmer José Segovia Villegas y Samuel David Segovia Ruiz, de nacionalidad venezolana arribaron a la isla provenientes de la ciudad de Cartagena el 11 de octubre de 2022.
- V. El día 04 de agosto de 2023, mediante Oficio P No. 1314, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (E), dio respuesta al representante de Misión Archipiélago de San Andrés.



## SIGCMA

De conformidad con lo anterior, para esta Corporación no queda duda que las peticiones fueron contestadas al accionante. De igual manera, la Sala constató que de acuerdo con las respuestas de las diferentes entidades, efectivamente un grupo de personas de nacionalidad venezolana y dos colombianos, se encuentran desaparecidas. Tales personas pretendían desplazarse en una embarcación con tripulantes colombianos de la isla de San Andrés a otros puertos en Centroamérica.

Ahora, no pasa por alto esta Corporación que si bien de parte de la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra respuesta formal a la petición elevada por Misión Archipiélago San Andrés – en liquidación -, de las pruebas aportadas en el expediente claramente se observan todas las gestiones realizadas por la Fiscalía 02 Especializada de San Andrés tendientes a investigar el delito por desaparición forzada del siguiente grupo de personas:<sup>77</sup>

NOMBRES Y APELLIDOS	NOTICIA CRIMINAL	DESPACHO FISCAL
Marisela Josefina Ruiz Pérez	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Wilmer José Segovia Villegas	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Samuel David Segovia Ruiz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Jancerlin Kemberling Martínez Albornoz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Jaerlin Kimberli Martínez Albornoz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Joencer Oreber Martínez Albornoz	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Rubén Antonio Quintero Infante	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Noris Rosa López Romero	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
María Brígida Zamora López	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Carlos Luis Arrieta Morillo	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Jairangel Daniela Rosario Cedeño	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
Melody Nocile Rosario Cedeño	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada
William Alberto Mayora Ortega	880016001208202250850	Fiscalía 02 Especializada

NOMBRES Y APELLIDOS	NOTICIA CRIMINAL	DESPACHO FISCAL
Deyvic José Ramírez Varela	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Alejandra Gabriela García Rojas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Lyhann Andrés Colmenares Cuerlla	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Sabrina De los Ángeles Portillo Rojas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Aron Jesús Portillo Rojas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Elibeth Yohana Padilla Rincón	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Sofía Valentina Padilla García	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Nelsimer Carmelita Rojas García	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Yaibelis Coromoto Robles Reyes	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Julia De los Ángeles Robles Reyes	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Anyela Alejandra Rojas Navas	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada

<sup>77</sup> Índice 9 expediente digital.

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00034-00  
 Demandante: Misión Archipiélago de San Andrés y Otros  
 Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros  
 Acción: Tutela

**SIGCMA**

Jean Emir Aquino Bosques	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Víctor Manuel Aguirre López	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Guillermo Eduardo Díaz Figueroa	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Robinson Acosta Puello	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Deivy Yusset Pinzón Manosalva	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Edgar Mauricio Pinzón Manosalva	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Jacqueline Velazco Zambrano	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Grecia Yarleni Roa Velazco	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Rina Fabiola Moreira García	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Francis Nayarit Cuellar Montilla	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada
Stward Javier Jiménez Alvarado	880016001208202310008	Fiscalía 02 Especializada

Es del caso advertir que algunas de las personas que se mencionan en la tutela como desaparecidas, no se encuentran en ningún proceso investigativo por desaparición que adelanta la policía judicial en coordinación con la Fiscalía General, por cuanto, como lo menciona la Policía Nacional una vez verificado los nombres mediante el aplicativo Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), no se obtuvo ningún registro, tales como:<sup>78</sup>

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>ESTADO</b>
Ryan Javier Moreira	No registra en el sistema SPOA
Manuel Medina	No registra en el sistema SPOA
Kristian Rodríguez	No registra en el sistema SPOA
Michelle Oliveros	No registra en el sistema SPOA
Yraida Álvarez	No registra en el sistema SPOA
Miguel Oliveros	No registra en el sistema SPOA
Kristian Miguel Rodríguez	No registra en el sistema SPOA
Kristofer Rodríguez	No registra en el sistema SPOA

A su turno, Migración Colombia de conformidad con la información suministrada a través de la consulta efectuada en la base de datos "PLATINUM", relacionó las fechas en que ingresaron al territorio colombiano algunas de las personas mencionadas en el marco de esta acción constitucional, así:<sup>79</sup>

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>FECHA DE INGRESO</b>
Ruiz Pérez Marisela Josefina	09/10/2022
Segovia Villegas Wilmer José	09/10/2022
Segovia Ruiz Samuel David	09/10/2022
Martínez Albornoz Jancerlin Kemberling	08/10/2022
Martínez Albornoz Jaerlin Kimberlin	08/10/2022
Martínez Albornoz Joencer Oreber	08/10/2022
Quintero Infante Rubén Antonio	08/10/2022
López Romero Noris Rosa	05/10/2022
Zamora López María Brígida	05/10/2022
Arrieta Morillo Carlos Luis	05/10/2022
Rosario Cedeño Jairangel Daniela	05/10/2022

<sup>78</sup> Índice 9 expediente digital.

<sup>79</sup> Índice 10 expediente digital.

Rosario Cedeño Melody Nicole	04/10/2022
Mayora Ortega William Alberto	05/10/2022
Ramírez Varela Deyvic José	09/12/2022
García Rojas Alejandra Gabriela	09/12/2022
Colmenares Cuellar Lyhann Andrés	05/12/2022
Portillo Rojas Sabrina De los Ángeles	24/01/2022
Rojas García Nelsimer Carmelita	07/12/2022
Rojas Navas Anyela Alejandra	22/11/2022
Aquino Bosques Jean Emir	12/12/2022
Aguirre López Víctor Manuel	08/12/2022

Seguidamente, relaciona los ciudadanos sobre los cuales no se encontró ningún registro.<sup>80</sup>

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Situación</b>
Portillo Rojas Aron Jesús	Sin registro
Padilla Rincón Elibeth Yohana	Sin registro
García Padilla Sofía Valentina	Sin registro
Robles Reyes Yaibelis Coromoto	Sin registro
Robles Reyes Julia De los Ángeles	Sin registro
Díaz Figueroa Guillermo Eduardo	Sin registro
Acosta Puello Robinson	Sin registro
Pinzón Manosalva Deiv Yussef	Sin registro

Así las cosas, la Sala constata que antes de la interposición del derecho de petición por Misión Archipiélago de San Andrés, la Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación Seccional - San Andrés, ya había desplegado las investigaciones penales correspondientes con el fin de determinar el paradero de las personas desaparecidas, tales como:

- I. Entrevistas
- II. Labores de verificación de ubicación de las personas reportadas como desaparecidas
- III. Búsquedas selectivas en base de datos para obtener registros de llamadas y última ubicación.
- IV. Búsqueda en redes hospitalarias con el fin de establecer si las personas desaparecidas fueron atendidas.
- V. Consulta al Instituto de Medicina Legal, con el fin de verificar si han realizado necropsia a las personas reportadas como desaparecidas.
- VI. Consulta en redes sociales
- VII. Búsqueda a través del INPEC
- VIII. Inspección judicial
- IX. Búsqueda selectiva con la Armada Nacional y Guarda Costas

<sup>80</sup> Índice 10 expediente digital.

- X. Búsqueda a través de la INTERPOL, con el fin de constatar si en los países de Centroamérica y el Caribe han encontrado personas desaparecidas de nacionalidad colombiana y venezolana

No obstante, resulta pertinente aclarar que las investigaciones de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal gozan de reserva, por lo que, para revelar información sobre las actuaciones procesales, las personas interesadas deben acudir directamente a la fiscalía que tiene el conocimiento del proceso de investigación acreditando la calidad de víctima, en los términos de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, artículos 132 y siguientes.<sup>81</sup>

De otro lado, del análisis efectuado a las pruebas, la Sala evidencia que personas como Manuel Medina, Kristian Rodríguez, Michelle Oliveros, Yraida Álvarez, Miguel Oliveros, Kristian Miguel Rodríguez (menor) y Kristofer Rodríguez (menor), de quienes se afirmó que se encuentran desaparecidos, al parecer fueron encontrados en Costa Rica una semana después de su desaparición. Esto de acuerdo con reportes de prensa señalados por la Comandante de la Policía de San Andrés, quien así lo manifestó en la respuesta al derecho de petición dirigido al señor Richard Martínez Oliveira representante de la organización Misión Archipiélago de San Andrés – en liquidación - .<sup>82</sup>

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia constitucional<sup>83</sup> ha expuesto que las víctimas indirectas de la desaparición forzada tienen el derecho al conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida en el menor tiempo posible, con el fin de no tener a los familiares de una víctima de desaparición forzada en la incertidumbre sobre el destino de su ser querido. No obstante lo anterior, no se puede desconocer que se han adelantado todas las investigaciones respectivas frente al caso de las personas que se reportaron como desaparecidas en la isla el día 17 de diciembre de 2022, quedando claramente evidenciado en esta

---

<sup>81</sup> **ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

<sup>82</sup> Ver folio 11-13. Índice 11 expediente digital.

<sup>83</sup> Sentencias C-067 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino y C-473 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## SIGCMA

tutela la diligencia especialmente de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Es claro que no se han podido obtener resultados positivos respecto de la búsqueda, lo que de ninguna manera puede ser imputado a las entidades accionadas.

Es por lo anterior que, la Sala evidencia que las entidades concernidas en esta tutela han efectuado todo lo que se encuentra en el marco de sus competencias para adelantar las labores de búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas, así como también se pudo establecer que se dieron respuestas al derecho de petición impetrado por el accionante. En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación no tutelaré los derechos fundamentales invocados por los accionantes, toda vez que quedó debidamente demostrado, el esfuerzo realizado por todas las entidades en ubicar el paradero de las víctimas de desaparición y las respuestas emitidas en razón de las peticiones elevadas.

Finalmente, esta Sala debe instar a todas las entidades aquí accionadas como Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia para que continúen con las labores de búsqueda en el marco de sus competencias, con el fin que se les brinde a las víctimas de desaparición forzada las garantías de la protección de los derechos que tiene un Estado Social de Derecho. Y que adicionalmente, una vez acreditadas las personas que tienen calidad de víctimas indirectas se les mantenga debidamente informadas de los avances y, en general, del estado de las investigaciones que se están surtiendo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por Misión Archipiélago de San Andrés – en liquidación - y William Alberto Mayora Guerra y Rubén Alí Quintero Velásquez en calidad de agentes oficiosos, por las razones expuestas en esta sentencia.

Expediente: 88-001-23-33-000-2022-00034-00  
Demandante: Misión Archipiélago de San Andrés y Otros  
Demandado: Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otros  
Acción: Tutela

## **SIGCMA**

**SEGUNDO: INSTAR** a la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia para que continúen con las labores de búsqueda en el marco de sus competencias, con el fin que se les brinde a las víctimas de desaparición forzada las garantías de la protección de los derechos que tiene un Estado Social de Derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea apelada esta sentencia.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

### **LOS MAGISTRADOS**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**(En uso de permiso)**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00034-00)

**Firmado Por:**

**Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7204c01c4873369a7c6b7f992dc7555c3990c6fca218381e551e50c331324**

Documento generado en 14/08/2023 03:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**